



Resolución No. CSJBOR22-359
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00176

Solicitante: Carlos Manuel Pérez Cairosa

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400301020220005700

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 8 de marzo del año en curso, el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400301020220005700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 26 de enero de la presente anualidad se efectuó el reparto de la tutela, sin que a la fecha se haya proferido fallo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-180 del 11 de marzo de 2022, se requirió al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 14 de marzo de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2022, los doctores Ramiro Eliseo Flores Torres y Diana Flores Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el fallo alegado se profirió el 16 de febrero del año en curso debido a que, en aras de garantizar asegurar el debido proceso, derecho de defensa y para evitar futuras nulidades, tuvo que vincularse un tercero con interés a la accionada inicial mediante providencia del 9 de febrero hogafío.

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de marzo de 2022, el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa, radicó solicitud, en la cual indicó:

“Por medio de la presente me dirijo a usted en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, con el objeto de solicitar muy comedidamente el desistimiento del trámite

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



de la vigilancia administrativa (...) dicho desistimiento obedece a que el juzgado cumplió con la actuación judicial requerida, en la cual fue que este despacho emitió la sentencia de tutela requerida”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El señor Carlos Manuel Pérez Cairosa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que el 26 de enero de la presente anualidad se efectuó el reparto de la tutela, sin que a la fecha se haya proferido fallo.

Frente a las alegaciones del quejoso, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Flórez Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el fallo alegado se profirió el 16 de febrero del año en curso debido a que, en aras de garantizar asegurar el debido proceso, derecho de defensa y para evitar futuras nulidades, tuvo que vincularse un tercero con interés a la accionada inicial mediante providencia del 9 de febrero hogafío.

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de marzo del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------



1	Reparto de tutela	26/01/2022
2	Auto admisorio	26/01/2022
3	Notificación de auto admisorio	27/01/2022
4	Informe de tutela presentada por accionado	03/02/2022
5	Auto ordena vinculación de tercero	09/02/2022
6	Notificación de auto de 09/02/2022	10/02/2022
7	Informe de tutela de tercero vinculado	15/02/2022
8	Fallo de tutela	16/02/2022
9	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/03/2022

En este punto, precisa la corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras que cursa ante el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena en proferir fallo de tutela, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido efectuado.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de solicitud de vigilancia judicial, en razón a que el despacho profirió el fallo alegado. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, que el despacho profirió el fallo de tutela 15 días hábiles después de su reparto, término que supera la tarifa establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (...). (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, a pesar del argumento de haberse visto en la necesidad de incluir un tercero para evitar nulidades dentro del trámite de tutela, se observó que entre el informe inicial rendido y el auto que ordenó dicha vinculación, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo

que no es de recibo dicha exculpación, teniendo en cuenta que los términos de la acción de tutela son preferentes y no se indicó una razón que justificara dicha tardanza.

Así las cosas, al observar una situación de mora injustificada para proferir el fallo de tutela, que tiene relevancia constitucional, se ordenará la compulsa disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del funcionario judicial.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite; sin embargo, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa, sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400301020220005700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

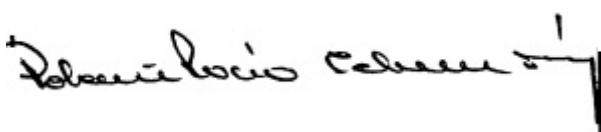
SEGUNDO: Abstenerse de continuar con el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Manuel Pérez Cairosa, sobre la acción de tutela identificada con el radicado 13001400301020220005700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Diana Flórez Quintero, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MP. IELG / KLDS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia